



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1494/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El 15 de marzo de 2019, mediante el sistema electrónico INFOMEX, se presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000019919, a través de la cual la parte recurrente requirió en la **modalidad de copia simple**, lo siguiente:

**“Detalle de la solicitud:** QUE RESPONSABILIDAD TIENEN LOS EMPLEADOS DEL CAMPAMENTO DOS DE LIMPIA, DEL USO QUE LE DAN AL PREDIO AREA VERDE, DE BOSQUES DE GRANADOS- BOSQUES DE BALSAS EN BOSQUES DE LAS LOMAS MH-DF” (sic)

**II.** El 29 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso.

**III.** El 11 de abril de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado mediante el oficio AMH/JO/CTRCyCC/0520/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, dio respuesta a la solicitud de acceso en los términos siguientes:

“Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 223, 208, 219 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y a la Jefatura de Oficina de esta Alcaldía, siendo las unidades administrativas competentes en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciaran al respecto.

Es el caso, que la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, antes mencionada, dio respuesta a su solicitud, por medio del oficio AMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/OF-196/2019, del cual le proporciono una copia, anexa al presente.

En el mismo sentido le comunico que **la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos** de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se pronunció en atención a su solicitud informando lo siguiente:

“Al respecto me permito informarle que la responsabilidad que tienen los empleados de limpia, y toda vez que estos son servidores públicos, está fundada en el Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que indica:

“Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones”

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito tenga a bien tener por atendida

De la misma manera le comunico que la Jefatura de Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió una respuesta en atención a la solicitud mediante el oficio AMH/JO/245/2019, de dicho oficio le proporciono una copia, adjunta a esta respuesta.

Por último, a esta Unidad de Transparencia le importa destacar lo que el artículo 8 de la Ley de la materia, establece:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

“Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de respuesta una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio AMH/JO/245/2019, de fecha 11 de abril de 2019, suscrito por el Titular de la Secretaría Técnica del Consejo, dirigido al Titular de la Coordinación de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, en el tenor siguiente:

“Al respecto se señala que lo manifestado en el requerimiento anterior no constituye una solicitud de acceso a la información pública en virtud de que por medio del mismo el particular pretende que esta Alcaldía haga un pronunciamiento respecto del actuar de los trabajadores señalados en el sentido de determinar responsabilidades administrativas derivado de su labor, por lo que dar respuesta al requerimiento en sentido afirmativo sería emitir un pronunciamiento con relación a si su actuar es o no legal, derivado de las actividades que realizan en esta Alcaldía, por lo cual se reitera que el particular no pretende obtener con su requerimiento información que administra, genera, posee o detente esta Alcaldía sino un juicio de valor relativo a posibles responsabilidades, lo cual no se encuentra dentro de las atribuciones de este Órgano Político-Administrativo, como se señala a continuación:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6. (...)

Ahora bien, en relación a las responsabilidades de servidores públicos, la Constitución Política de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 64 De las responsabilidades administrativas 1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Para efectos del



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

Ley de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 234. Todos los servidores públicos de las Alcaldías están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas, resarcitorias y penales que se estable en los artículos 61, numeral 1, fracción 11, 64 Y 66 de la Constitución Local así como en las leyes aplicables.

Artículo 236. Las Alcaldías de la Ciudad se encuentran sujetas 'al control Interno y externo que prevén el artículo 122 de la Constitución Federal, la constitución local y las leyes que de ella emanan. Ningún servidor público de las Alcaldías podrá oponerse u obstaculizar los trabajos de control interno y de fiscalización superior que, de forma fundada y motivada, realicen la Secretaría encargada del control interno y la Auditoría Superior de la Ciudad de México.”

**b.** Oficio AMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/OF-196/2019, de fecha 9 de abril del 2019, signado por el Titular de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, en el tenor siguiente:

“(…) Al respecto, hago de su conocimiento que la responsabilidad que tienen los empleados de limpia, y toda vez que estos son servidores públicos, está fundada en el Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

**IV.** El 12 de abril de 2019, la parte recurrente promovió el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo a su solicitud de acceso a la información, expresando medularmente lo siguiente:

“(...) no actúan conforme a la Ley Ambiental, Ley Uso de Suelo conforme a sus jefes puesto que no deben violar las leyes uso de suelo ambiental sanidad.” (Sic)

**V.** El 24 de abril de 2019, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó **prevenir** al particular, a efecto de que en un **plazo no mayor a 5 días hábiles desahogara la prevención**, con el apercibimiento de que, en caso de no desahogar, el recurso de revisión sería **desechado**. En ese sentido, se le solicitó que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían estar acorde a las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley en cita, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso.

**VI.** El 7 de mayo de 2019, la parte recurrente desahogó la prevención que recayó al presente medio de impugnación, expresando medularmente lo siguiente:

“En desahogo de la prevención formulada en RR.IP.1494/2019, manifiesto el motivo de inconformidad corresponde a la entrega de información no es igual a lo solicitado. Se anexa oficio 16 de abril/2019 de Patrimonio.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

a. La parte recurrente adjuntó a su escrito una copia del oficio SAF/DGPI/1780/2019, de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dirigido a la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el tenor siguiente:

“Me refiero a los diversos escritos presentados por (...) a través de los cuales narra la problemática del predio Bosques de Granados y Bosques de Balsas ubicado en la Colonia Bosque de las Lomas, Alcaldía Miguel Hidalgo y solicita se requiera nuevamente a esa Alcaldía la desocupación del mismo a favor de ese Órgano Político.

(...) una vez más de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público y 120 fracción XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se solicita se señale día y hora para efecto de que se lleve a cabo la entrega a esta Unidad Administrativa del predio en comento.”

**VII.** El 14 de mayo de 2019, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**VIII.** El 6 de junio de 2019, se recibió en este Instituto el oficio AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/1282, de la misma fecha de su recepción, suscrito por el Titular de la Subdirección de Transparencia, mediante el cual formula alegatos en el presente medio de impugnación.

“(…) Por este medio hago referencia a su Oficio **MX09.INFODF.6CCE/2.4/014/2019** de 22 de mayo de 2019, recibido al día siguiente en esta Alcaldía, por virtud del cual se nos remitió el acuerdo del 14 de mayo de 2019 en el cual fue admitido a trámite el recurso de revisión que se indica al rubro, abriendo el periodo de manifestaciones y alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Sobre el particular, se remite adjunto al presente, el oficio **AMH/DGSJG/DEJ/SNAJIOE-411/2019** de 03 de junio de 2019, por virtud del cual la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica de esta Alcaldía realizó sus manifestaciones, defendiendo la legalidad de la respuesta impugnada en relación a la solicitud de información pública con folio 0427000019919.

Por su parte, se adjunta el oficio AMH/JOA/CIGS/136/2019 emitido por la Jefatura de Oficina de esta Alcaldía el día 05 de junio de 2019, en el cual se defiende la legalidad de la respuesta original, por haber sido emitida conforme a derecho, en la que se indicó que lo requerido por el hoy recurrente no consiste en una solicitud de información pública, por lo que la misma no puede ser atendida por esta vía, por las razones y motivos, así como fundamentos expresados.

En razón de lo anterior, al haber sido emitida la respuesta recurrida conforme a derecho, resulta procedente confirmar la misma, con fundamento en el artículo 244 de la Ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 244. (...)” (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio de alegatos, una versión digitalizada de los siguientes documentos:

- a. Oficio AMH/DGSJG/DEJ/SNAJ/OF-411/2019, de fecha 3 de junio de 2019, suscrito por el Titular de la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, dependiente de la Dirección Ejecutiva Jurídica, dirigido al particular en el tenor siguiente:

“En respuesta a la solicitud de recurso de revisión promovido por el (...), referente al folio 04270000019919 y radicado en el expediente No. RRAP.1494/2019, en el cual se requiere lo que a la letra se transcribe:

**QUE RESPONSABILIDAD TIENEN LOS EMPLEADOS DEL CAMPAMENTO 2 DE LIMPIA, DEL USO QUE LE DAN AL PREDIO ÁREA VERDE. BOSQUES DE GRANADOS, BOSQUES DE BALSAS EN BOSQUES DE LAS LOMAS MH-DF**

Por lo anterior, se entiende que la petición del Ciudadano, es referente a qué responsabilidad tienen los empleados del Campamento 2 de Limpia sobre un acto, por lo que la respuesta brindada se fundamenta en el Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

mencionada Ley, regula las funciones de todos los servidores públicos en la Ciudad de México.

No omito mencionar, que esta Unidad Administrativa no es la facultada para imponer sanciones, ni resolver sobre si un acto es o no indebido, por lo cual, la respuesta otorgada al petionario, es conforme al Marco Normativo vigente.

**b.** Oficio AMH/JOA/CIGS/136/2019, de fecha 5 de junio de 2019, suscrito por la Titular de la Jefatura de la Oficina de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el tenor siguiente:

“En contestación a su oficio AMH/JOICTRCyCC/ST/201910F11274 de treinta de mayo de dos mil diecinueve, en el cual solicita se emitan manifestaciones y alegatos en relación a la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0427000019919, se señala lo siguiente:

El agravio en cuestión consiste en lo siguiente: No actúan conforme a la Ley Ambiental Ley de Uso de Suelo conforme a sus jefes puesto que no deben violar las leyes de uso de suelo -ambiental- sanidad.

Hago referencia a la respuesta emitida por la Jefatura de Oficina mediante oficio AMH1J0124512019 de once de abril de dos mil diecinueve en el que como respuesta se le informó: manifestado no constituye una solicitud de acceso a la información pública en virtud de que por medio del mismo el particular pretende que esta Alcaldía haga un pronunciamiento respecto del actuar de los trabajadores señalados en el sentido de determinar responsabilidades administrativas derivado de su labor, por lo que dar respuesta al requerimiento en sentido afirmativo sería emitir un pronunciamiento con relación a si su actuar es o no legal, de las actividades que realizan en esta Alcaldía, por lo cual se reitera que el particular no pretende obtener con su requerimiento información que administra, genera, posee o detenta esta Alcaldía sino un juicio de valor relativo a posibles responsabilidades, lo cual no se encuentra dentro de las atribuciones de este Órgano Político-Administrativo.

En tal tenor se reitera que si bien, todo empleado o servidor público puede ser objeto de responsabilidades administrativas, mismas que en su caso pueden ser determinadas por los causas legales, debe recordarse que la vía de una solicitud de información no es el medio para ello, pues como lo señala el artículo 6 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, citado igualmente en la respuesta previamente referida, las solicitudes deben constreñirse a requerir información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, de acuerdo a su fracción XIII.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Es por ello que este Sujeto Obligado puede únicamente dar atención, por vía de información pública, a requerimientos que se encuentren dentro de los señalados de manera específica por la Ley es decir, proporcionar información que detente, genere, administre o posea, y no así dar opiniones o realizar pronunciamientos relativos a posibles responsabilidades administrativas o de cualquier otro tipo de empleados o servidores públicos, respecto de situaciones específicas como es el uso de determinado predio.

En razón de lo anterior es que se estima que la respuesta que en su momento fuera brindada al particular por esta Unidad Administrativa, se encuentra apegada a derecho, es legal y por tanto, debe confirmarse, como lo establece el artículo 244 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:  
(...)”

**IX.** El 13 de junio de 2014, se recibió en este Instituto oficio, emitido por la parte recurrente, de misma fecha a la de recepción, en el tenor siguiente:

“(…) Prevención –se anexa copias.

1) Que responsabilidad tienen los empleados del campamento 2 de limpia (de la Alcaldía de Miguel Hidalgo que operan en predio no asignado a la Alcaldía) del uso que le dan (Ajeno al área verde y ajeno al gobierno Alcaldía MH.

2) Anexo oficio de Secretaria de Administración y Finanzas predio es ajeno a la Alcaldía

3) Predio es Área verde prohíbe instalaciones de oficina de basura y de operaciones del Campamento 2 de MH.

4) Anexo oficio predio no es de Miguel Hidalgo

Se pide Responsabilidad de los operadores del Campamento 2 en predio Área verde.

La parte recurrente adjuntó a su escrito una copia de los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

- a. Oficio SAF/DGPI/1780/2019, de fecha 16 de abril de 2019, suscrito por la Titular de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, citado en el inciso a, del resultando VI de la presente resolución.
  
- b. Oficio DRPP/408/2011, de fecha 31 de enero de 2011, suscrito por el Titular de la Dirección de Registro de los Planes y Programas dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dirigido al Titular de la Contraloría Interna en la otrora Delegación Miguel Hidalgo, por medio del cual remite copia certificada de los planos oficiales del predio ubicado en la esquina que conforman las calles Bosques de Granados y Bosques de Balsas en la Colonia Bosques de las Lomas.
  
- c. Oficio DMH/DGA/412/2015, de fecha 5 de junio de 2015, suscrito por el Titular de la Dirección General de Administración de la entonces Delegación Miguel Hidalgo, dirigido al Jefe de la Oficina de la Jefatura Delegacional, a través del cual manifiesta que el inmueble ubicado en Bosques de Granados se encontraba ocupado por la Dirección de Servicios Urbanos.
  
- X. El 14 de junio de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, así mismo, se hizo constar que la parte recurrente fue omisa en realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o alegatos en el presente procedimiento y en su caso, manifestar su voluntad de conciliar con el sujeto obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y e que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado las hizo valer, se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Oportunidad.** En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el **11 de abril de 2019** y el recurso de revisión fue interpuesto el **12 de abril de 2019**, por lo que el presente medio de impugnación estuvo dentro del plazo legal establecido para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Por tanto, no se configura la fracción I del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo que corresponde a la **fracción II del numeral 248**, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

#### **Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión.**

La parte recurrente, en desahogo a la prevención que recayó al presente medio de impugnación, expresó lo siguiente:

“En desahogo de la prevención formulada en RR.IP.1494/2019, manifiesto el motivo de inconformidad corresponde a la entrega de información no es igual a lo solicitado. Se anexa oficio 16 de abril/2019 de Patrimonio.”

En ese sentido, se advierte que la inconformidad del particular radica en que la respuesta del sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, por tal motivo se desprende que el recurso de revisión no puede ser desechado con fundamento en la fracción **III** del artículo 248 de la ley local antes citada, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos de procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

“**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: (...)”

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;  
(...)”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

**Requisitos del recurso de revisión.** Mediante el acuerdo de fecha 14 de mayo de 2019, descrito en el resultando **IV** de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción **IV** del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

**Veracidad y ampliación.** Del recurso de revisión presentado por el particular se advierte que no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, y tampoco se requirieron nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial. Por lo expuesto, es que no se configuran las hipótesis previstas en las fracciones **V** y **VI** del artículo 248 de la ley local en comento.

Por otra parte, las **causales de sobreseimiento** se encuentran previstas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído, cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (...)

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III**, ya que el recurrente no se ha desistido (I) el recurso de revisión que nos ocupa no ha



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

quedado sin materia (II) y no se advirtió causal de improcedencia alguna establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (III).

Bajo esas circunstancias, el estudio de fondo del presente asunto, se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente resaltar que la parte recurrente solicitó a la Alcaldía Miguel Hidalgo qué responsabilidad tienen los empleados del campamento dos de limpia, del uso que le dan al predio área verde, de bosques de granados- bosques de balsas en Bosques de las Lomas.

En respuesta, la Alcaldía Miguel Hidalgo turnó la solicitud del particular para su atención a la Dirección Ejecutiva Jurídica, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía.

Al respecto, la Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica, adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, manifestó que la responsabilidad que tienen los empleados de limpia, y toda vez que estos son servidores públicos, está fundada en el Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A su vez, el titular de la Jefatura de Departamento de Asesoría en Materia, Civil, Familiar y Mercantil, dependiente la Dirección General de Servicios Jurídicos y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Gobierno, dio respuesta a una solicitud con un número de folio diverso al que nos ocupa.

Por su parte, la Secretaría Técnica del Consejo de la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, señaló que el requerimiento planteado por el particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública en virtud de que por medio del mismo el particular pretende que esta Alcaldía haga un pronunciamiento respecto del actuar de los trabajadores señalados en el sentido de determinar responsabilidades administrativas derivado de su labor, por lo que dar respuesta al requerimiento en sentido afirmativo sería emitir un pronunciamiento con relación a si su actuar es o no legal.

La parte recurrente, en desahogo a la prevención que recayó al presente medio de impugnación, manifestó que la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo no corresponde con lo solicitado.

En ese tenor, una vez admitido y notificado a las partes el acuerdo de admisión, el sujeto obligado presentó su oficio de alegatos por medio del cual defendió la legalidad de su respuesta y en ese sentido reiteró la respuesta primigenia.

Posteriormente, la parte recurrente remitió a este Instituto un oficio por medio del cual manifestó lo siguiente:

“(...) 1) Que responsabilidad tienen los empleados del campamento 2 de limpia (de la Alcaldía de Miguel Hidalgo que operan en predio no asignado a la Alcaldía) del uso que le dan (Ajeno al área verde y ajeno al gobierno Alcaldía MH.

2) Anexo oficio de Secretaria de Administración y Finanzas predio es ajeno a la Alcaldía





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

3) Predio es Área verde prohíbe instalaciones de oficina de basura y de operaciones del Campamento 2 de MH.

4) Anexo oficio predio no es de Miguel Hidalgo

Se pide Responsabilidad de los operadores del Campamento 2 en predio Área verde.”

Además, la parte recurrente adjuntó a su oficio una copia de tres oficios emitidos, respectivamente, por la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, dependiente de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Dirección de Registro de los Planes y Programas dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y por la Dirección General de Administración de la entonces Delegación Miguel Hidalgo.

Al respecto, conviene señalar que a través de dichos oficios se solicita agilizar las acciones pertinentes para llevar a cabo la devolución del inmueble ubicado en Bosques de Granados.

En ese tenor, conviene precisar que los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el sujeto obligado como respuesta a las solicitudes, obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, así como de la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

“Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

A fin de analizar la procedencia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta necesario citar en primera instancia la norma aplicable a la materia de la solicitud de acceso formulada por el ahora recurrente.

Al respecto, conviene señalar que el Manual Administrativo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, dispone:

**“Jefatura de Oficina de la Alcaldía**

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;
- II. Turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones del Jefe Delegacional;

**Dirección Ejecutiva Jurídica**

**Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Revisar los diversos actos jurídicos ejecutados por las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo, dentro del ámbito de su competencia, para el ejercicio de las atribuciones de su titular y los titulares de las áreas delegacionales.

### **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos**

Artículo 172 La Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, tendrá las siguientes atribuciones:

II. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;  
(...)"

En virtud de lo anterior, se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo contará con la **Jefatura de Oficina**, a la cual le corresponde en el ámbito de sus atribuciones organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas. A su vez la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de la **Subdirección de Normatividad y Asesoría Jurídica** adscrita a la Dirección Ejecutiva Jurídica, le corresponderá revisar los diversos actos jurídicos ejecutados por las áreas que integran el Órgano Político-Administrativo, dentro del ámbito de su competencia, para el ejercicio de las atribuciones de su titular y los titulares de las áreas delegacionales.

Por otra parte, la Alcaldía Miguel Hidalgo a través de **Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos** en el ámbito de sus atribuciones le corresponde prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Bajo tales circunstancias, conviene traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone que:

**“Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.  
(...)

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.  
(...)”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

En virtud de lo anterior, se desprendió que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

En ese tenor, el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Bajo ese tenor, de la normatividad en cita, se desprende que los sujetos obligados a través de sus Unidades de Transparencia, están obligados a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública. En concordancia con ello, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Además, la Ley de la materia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, del análisis a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo turnó la solicitud del particular a la Dirección Ejecutiva Jurídica, a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos y a la Jefatura de Oficina de la Alcaldía, Áreas competentes para conocer de la información solicitada, por lo cual se desprende que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, conviene resaltar que el sujeto obligado en respuesta señaló que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, sino una petición que derive en un pronunciamiento respecto del actuar de los trabajadores de limpia, es decir, sobre las actividades de dicho sujeto obligado y fundamentó su dicho en el artículo 6 fracciones XIII y XV de la Ley de Transparencia.

Este señalamiento del particular no es propiamente una solicitud de información, puesto que implica el perjuicio jurídico del recurrente para señalar la responsabilidad que tienen los trabajadores del campamento dos de limpia, respecto del uso que le dan al predio área verde, de bosques de granados- bosques de balsas en Bosques de las Lomas.

En otras palabras, en la solicitud el particular incluyó una valoración subjetiva del actuar de los trabajadores del campamento dos de limpia, a efecto de determinar responsabilidades administrativas derivado de su labor, por lo que la respuesta al requerimiento en sentido afirmativo implicaría emitir un pronunciamiento con relación a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

si su actuar es o no legal, derivado de las actividades que realizan en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

De tal manera que, si el sujeto obligado diera respuesta a dicho cuestionamiento, estaría aceptando como implicación que los trabajadores del campamento dos de limpia tienen alguna responsabilidad respecto del uso que le dan al predio área verde, de bosques de granados- bosques de balsas en Bosques de las Lomas, lo cual no es observable en la Ley Transparencia a través del derecho al acceso a la Información.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en la siguiente tesis:

**“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, **al constituir derechos inherentes a**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese tenor, se advierte que es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (derecho a la intimidad).

Igualmente, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relacionada con alguna responsabilidad relacionada con los trabajadores del campamento dos de limpia respecto del uso que le dan al predio área verde, de bosques de granados- bosques de balsas en Bosques de las Lomas, podría implicar su **exposición**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Bajo esas circunstancias, se desprende que los trabajadores del campamento dos de limpia tienen **derecho a la protección de su honor**. Sobre este tema, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

**“Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su **honra** o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos<sup>1</sup>, se establece lo siguiente:

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su **honra** y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup>, se señala, lo siguiente:

**“Artículo 17**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra** y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

De lo anterior, se advierte que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

---

<sup>1</sup> México se adhirió a dicha convención el 3 de febrero de 1981.

<sup>2</sup> México se adhirió a dicho pacto el 24 de marzo de 1981.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

En cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se señala:

**“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el **concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.** Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

En esa tesitura, se observa que existe normatividad tanto nacional como internacional que obliga al Estado mexicano a realizar un **cuidado especial en la honra y la reputación de las personas**, convirtiéndolos en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación.

En tal virtud, el mero pronunciamiento concerniente a **la existencia o inexistencia de responsabilidad de los trabajadores del campamento dos de limpia respecto del uso que le dan al predio área verde, de bosques de granados- bosques de balsas en Bosques de las Lomas** afecta, directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que, afecta su esfera privada, por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

Así pues, el actuar del sujeto obligado fue fundado y motivado pues en su respuesta argumentó las razones y motivos por los cuales no entregó la información al particular, toda vez que no se trata de información pública **sino de un pronunciamiento que implica una supuesta irresponsabilidad por parte de los servidores públicos de limpia**, por lo que el sujeto obligado cumplió con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6° antes señalado, de la citada Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie sí aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION<sup>3</sup>**.

Ahora bien, el sujeto obligado dio contestación al requerimiento señalando que en el artículo 7 de la Ley Artículo 7, Fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, están contempladas la responsabilidad que tiene los trabajadores del campamento dos de limpia; debido a lo cual es conveniente invocar ahora dicho numeral que la letra dicta:

***Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México***  
***Capítulo II***  
***Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas***

***Artículo 7.*** *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad,*

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

*integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.*

Del precepto antes invocado se observa que, de las obligaciones y responsabilidades que tienen los Servidores Públicos se desprenden las relacionadas con cumplir con la normatividad establecida en los reglamentos, leyes y demás disposiciones legales. Así, su actuación tiene que estar apegada a derecho y dirigida a respetar los principios legales establecidos en las diversas normatividades que regulan sus facultades y atribuciones.

En efecto, de la normatividad antes invocada se deduce que los trabajadores del campamento dos de limpia, al ser Servidores Públicos, cuentan con las obligaciones y responsabilidades ya señaladas; por lo que la respuesta del sujeto obligado fue congruente y exhaustivo en lo que refiere a lo solicitado por el recurrente en materia de Acceso a la información y sin afectar el derecho de Acceso a la Información del particular.

En ese tenor, se desprende que la Alcaldía Miguel Hidalgo **cumplió con** lo previsto en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, el cual determina que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta y, por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

**presente asunto sí aconteció**, pues el sujeto obligado, señaló las responsabilidades que tienen los trabajadores del campamento dos de limpia y se pronunció señalando que el requerimiento del particular incluye la pretensión de un pronunciamiento respecto del actuar de los trabajadores del campamento dos de limpia.

Por ende, de acuerdo con esto, se desprende que el sujeto obligado atiende puntual y exhaustivamente todos y cada uno de los requerimiento y por ello es que su actuar fue exhaustivo y acorde con la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

En consecuencia, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del recurrente con congruencia y exhaustividad y en este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

En virtud de los argumentos antes citados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, el sujeto obligado de forma fundada y motivada le indicó al recurrente cuáles son las responsabilidades administrativas de los trabajadores del campamento dos de limpia, y explicó las razones y motivos por los cuales no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, al no constituir una solicitud de información, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **Confirmar** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1494/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**